



28 de noviembre de 2016

(16-6525)

Página: 1/5

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DETERMINADOS MÉTODOS Y SU APLICACIÓN
A PROCEDIMIENTOS ANTIDUMPING QUE ATAÑEN A CHINA**

**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA DE
CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17
DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD),
Y DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 20
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO
PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

La siguiente comunicación, de fecha 18 de noviembre de 2016, de la delegación de China, se distribuye a los Miembros.

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el párrafo 1 del artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), China notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *China - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China* (WT/DS471) ("informe del Grupo Especial").

2. De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación* (WT/AB/WP/6, de 16 de agosto de 2010) ("*Procedimientos de trabajo*"), China presenta simultáneamente este anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

3. Por las razones que expondrá más detenidamente en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, China apela, y solicita al Órgano de Apelación que revoque, determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en la presente diferencia. China solicita también al Órgano de Apelación que modifique determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial. Solicita asimismo al Órgano de Apelación que complete algunos aspectos del análisis y formule determinadas constataciones.¹

I Apelación respecto del error en que incurrió el Grupo Especial al interpretar y aplicar el criterio jurídico establecido en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping para identificar una pauta de precios pertinente y al aplicar la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping

4. China apela respecto del error en que incurrió el Grupo Especial al interpretar y aplicar la primera de las dos condiciones previas establecidas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* para recurrir al método de comparación excepcional entre

¹ De conformidad con el párrafo 2 d) iii) de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, en el presente anuncio de apelación se enumeran los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de China de referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su apelación.

promedios ponderados y transacciones ("P-T") (la "cláusula de la pauta"). La cláusula de la pauta exige que haya "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos" (una "pauta de precios pertinente"). En concreto, China apela respecto de los errores cometidos en la manera en que el Grupo Especial interpretó y aplicó la cláusula de la pauta al examinar la utilización por el USDOC de conceptos estadísticos para determinar la existencia de una pauta de precios pertinente. Como el USDOC utilizó herramientas estadísticas desconectadas de las hipótesis en que se basaban y del marco analítico para el que fueron elaborados, esos medios no pueden satisfacer las prescripciones de la cláusula de la pauta.

5. A este respecto, China apela respecto del rechazo por el Grupo Especial de sus argumentos relativos a dos de los cuatro fallos *cuantitativos* identificados por China en el denominado "criterio del caso Clavos" (a saber, los fallos primero y tercero), que se aplicó en tres determinaciones impugnadas.²

6. En cuanto al *primer* fallo cuantitativo identificado por China, el Grupo Especial constató erróneamente, en el párrafo 7.67 de su informe, que China no había demostrado que la aplicación por el USDOC del denominado umbral de "una desviación estándar" no logra identificar una pauta de precios pertinente en aquellas situaciones en que los datos sobre los precios de exportación no están distribuidos de una manera que permita a la herramienta basada en la desviación estándar llegar a conclusiones válidas. Por consiguiente, el Grupo Especial constató erróneamente que carecía de pertinencia que el USDOC no hubiera examinado las distribuciones de precios subyacentes.

7. En cuanto al *tercer* fallo cuantitativo identificado por China, el Grupo Especial incurrió en error, en el párrafo 7.84 de su informe, al desestimar el argumento de China de que la atribución por el USDOC de "carácter significativo" a las diferencias de precio más grandes en la "cola" de la distribución de los precios en comparación con las diferencias de precio más cercanas a la "media" no era más que una confirmación de una característica inherente a la forma de las distribuciones cuya existencia supone implícitamente el propio criterio, sin que esto lo haya confirmado nunca el USDOC.

8. Al desestimar los argumentos de China relativos a los fallos cuantitativos primero y tercero, el Grupo Especial tampoco se aseguró de que el establecimiento de los hechos por el USDOC fue adecuado, y aceptó una evaluación de los hechos pertinentes por el USDOC que distaba de ser objetiva e imparcial, contrariamente a las prescripciones establecidas en la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

9. En consecuencia, China solicita que el Órgano de Apelación revoque la desestimación por el Grupo Especial de la alegación formulada por China al amparo de la cláusula de la pauta de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en lo que respecta al *primer* fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos aplicado en las tres determinaciones impugnadas en los párrafos 7.56 a 7.67 y 8.1.a.vi del informe del Grupo Especial, y en lo que respecta al *tercer* fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos aplicado en las tres determinaciones impugnadas en los párrafos 7.75 a 7.84 y 8.1.a.vi del informe del Grupo Especial.

10. Tras haber revocado las constataciones del Grupo Especial, el Órgano de Apelación debería completar el análisis y constatar que el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en las investigaciones iniciales *OCTG*, *Papel estucado* y *Cilindros de acero* al no haber constatado, mediante una evaluación objetiva e imparcial de los hechos, una pauta de precios de exportación significativamente diferentes, en el sentido de la cláusula de la pauta de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

² Las constataciones del Grupo Especial en relación con las tres investigaciones iniciales en las que el USDOC aplicó el criterio del caso Clavos figuran en el párrafo 8.1.a del informe del Grupo Especial. Las tres determinaciones impugnadas se refieren a las investigaciones iniciales en *Papel estucado*, *OCTG* y *Cilindros de acero*.

II Apelación respecto del error en que incurrió el Grupo Especial al interpretar y aplicar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, y al aplicar la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping en el sentido de que permite a las autoridades constatar pautas de precio pertinentes sobre la base del promedio de los precios de exportación por compradores o períodos, en lugar de los precios de las transacciones de exportación individuales

11. El Grupo Especial incurrió en error al interpretar la cláusula de la pauta de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 cuando constató que las autoridades investigadoras pueden constatar una pauta de precios pertinentes sobre la base del *promedio* de los precios de exportación por compradores o períodos, en lugar de los precios de las transacciones de exportación *individuales*. El Grupo Especial también incurrió en error en la aplicación de esta misma disposición al aplicar su interpretación errónea a los hechos de las tres determinaciones impugnadas.

12. El Grupo Especial también incurrió en error al aprobar como compatible con las normas de la OMC un criterio (que se aplicó en las tres determinaciones impugnadas) que sesgó el resultado al aumentar sistemáticamente la probabilidad de constatar la existencia de una pauta de precios pertinente, de manera contraria a la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

13. Por consiguiente, China solicita que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.115 a 7.128 y 8.1.a.ix de su informe de que el USDOC no actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres determinaciones impugnadas al constatar una pauta de precios pertinente sobre la base del promedio de los precios de exportación por compradores o períodos, y no de los precios de exportación individuales.

14. Tras haber revocado lo constatado por el Grupo Especial, el Órgano de Apelación debería completar el análisis y constatar que el USDOC actuó de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 al constatar una pauta de precios pertinente sobre la base de promedios por comprador o período, y no de los precios de las transacciones de exportación individuales.

III Apelación respecto del error en que incurrió el Grupo Especial al interpretar y aplicar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el sentido de que no exige que las autoridades investigadoras consideren factores de mercado objetivos al determinar si las diferencias de precio pertinentes son "significativas"

15. China apela la interpretación del Grupo Especial que subyace a su constatación de que el USDOC no ha actuado de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres determinaciones impugnadas porque concluyó erróneamente, solamente sobre la base de diferencias numéricas (cuantitativas), que los precios de exportación observados configuraban pautas de precios pertinentes.

16. Las autoridades investigadoras deben tener en cuenta factores cualitativos al examinar, de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, si los precios de exportación son "significativamente diferentes" según los compradores, regiones o períodos. El Grupo Especial no reconoció que los factores cualitativos son factores de mercado objetivos, tales como la estacionalidad o las fluctuaciones de los costos de producción impulsadas por el mercado. El Grupo Especial tampoco reconoció que las autoridades investigadoras están obligadas a examinar estos factores cualitativos por propia iniciativa como parte del criterio jurídico aplicable de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2, con independencia de que las partes interesadas hayan presentado pruebas.

17. China solicita por tanto que el Órgano de Apelación modifique la interpretación del Grupo Especial de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que figura en los párrafos 7.105 a 7.114 del informe del Grupo Especial, y constate que, aunque las autoridades investigadoras no están obligadas a tener en cuenta la causa *subjetiva* (o las razones *subjetivas*) de las diferencias de precios de exportación observadas, deben tomar en consideración factores de mercado *objetivos* pertinentes (es decir, las causas *objetivas* pertinentes de las diferencias de precios de exportación observadas) al examinar, de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, si los

precios de exportación son "significativamente diferentes" según los compradores, regiones o períodos.

18. China solicita también que el Órgano de Apelación constate que los factores cualitativos que deben por tanto tenerse en cuenta son factores de mercado objetivos que comprenden, entre otros, factores objetivos como la estacionalidad o las fluctuaciones de los costos de producción impulsadas por el mercado.

19. Por último, China solicita que el Órgano de Apelación constate que la autoridad investigadora está obligada a examinar estos factores cualitativos por propia iniciativa como parte del criterio jurídico aplicable establecido en el párrafo 4.2 del artículo 2, es decir, independientemente de que las partes interesadas hayan presentado pruebas a la autoridad.

20. Por consiguiente, China solicita que el Órgano de Apelación revoque la desestimación por el Grupo Especial, en los párrafos 7.105 a 7.114 y 8.1.a.viii de su informe, de la alegación formulada por China al amparo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en lo que respecta al hecho de que el USDOC no considerara factores cualitativos pertinentes antes de constatar la existencia de una pauta de precios pertinentes en las tres determinaciones impugnadas.

IV Apelación respecto de la interpretación por el Grupo Especial del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el sentido de que permite la combinación de diferentes métodos de comparación

21. China apela la interpretación que hace el Grupo Especial en la declaración que figura en la nota 385 de su informe de que "puede ser necesario, para dar pleno sentido a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, no dejar que el dumping negativo {constatado fuera de una pauta} compense el dumping constatado dentro de la pauta". Esta interpretación es errónea porque se basa en el entendimiento de que la autoridad investigadora puede llevar a cabo comparaciones distintas para las "transacciones comprendidas en la pauta" con arreglo al método de comparación P-T y para las "transacciones no comprendidas en la pauta" con arreglo a los métodos de comparación P-P o T-T, y después combinar las dos en un solo margen de dumping para el exportador y el producto en su conjunto. En *Estados Unidos - Lavadoras*, el Órgano de Apelación llegó recientemente a la conclusión de que el párrafo 4.2 del artículo 2 no permite combinar métodos de comparación distintos.³

22. Por consiguiente, China solicita que el Órgano de Apelación declare superflua y sin efectos jurídicos la declaración que se hace en la nota 385 del informe del Grupo Especial.

V Apelación respecto de la constatación del Grupo Especial de que la norma AFA es una medida sin aplicación prospectiva y solicitudes de compleción del análisis

23. El Grupo Especial constató que China no había demostrado la aplicación prospectiva de la medida definida en el párrafo 2.4 de su informe como la "norma AFA", y por lo tanto llegó a la conclusión de que China no había demostrado que la norma AFA constituya una "medida" en forma de una regla o norma de aplicación general y prospectiva que pueda ser impugnada en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

24. Al formular esa constatación, el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del término "medida" en el marco del párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. El Grupo Especial incurrió en error al articular el criterio jurídico para establecer que una supuesta regla o norma es una "medida" con arreglo a esas disposiciones, en particular que la supuesta regla o norma es de aplicación prospectiva. El Grupo Especial también incurrió en error al aplicar el criterio jurídico pertinente al concluir que la norma AFA no es una "medida" en forma de una regla o norma de aplicación general y prospectiva.

25. En consecuencia, China solicita que el Órgano de Apelación revoque las constataciones que formula el Grupo Especial a este respecto en los párrafos 7.457 a 7.479 y 8.1.d.ii de su informe. Si, como se ha solicitado, el Órgano de Apelación revoca las constataciones del Grupo Especial de que la norma AFA no es de aplicación prospectiva, China solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis y constate que:

³ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.124.

- la norma AFA es de aplicación general y prospectiva y, por lo tanto, es una regla o norma de aplicación general y prospectiva que China puede impugnar como una "medida" al amparo del párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD; y
- la norma AFA es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping*.

VI Apelaciones condicionales en relación con la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal con respecto a determinadas alegaciones y solicitudes condicionales de compleción del análisis

26. El Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal con respecto a las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 1 y 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II, y al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping* en relación con 30 determinaciones impugnadas.⁴

27. En caso de que el Órgano de Apelación revoque las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 10 del artículo 6 y/o el párrafo 2 del artículo 9 en relación con una o más de las 30 determinaciones impugnadas en las que el USDOC determinó un margen para la entidad a nivel de toda la RPC⁵, China solicita que el Órgano de Apelación actúe de la siguiente manera en relación con cada determinación impugnada con respecto a la cual se hayan revocado las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 10 del artículo 6 y/o el párrafo 2 del artículo 9.

28. Si se cumple la condición descrita en el párrafo 27 *supra*, la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal:

- es incompatible con la prescripción de hacer una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD;
- no contribuye a la pronta solución de la diferencia de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 del ESD; y
- frustra la capacidad de las partes de hallar una solución positiva a la diferencia, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 3 del ESD.

29. Por consiguiente, si se cumple la condición, el Órgano de Apelación debería, para cada una de esas determinaciones:

- revocar la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal, que se refleja en los párrafos 7.486, 7.499 y 8.1.d.iii del informe del Grupo Especial, con respecto a las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 1 y 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II, y del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II; y
- completar el análisis de las alegaciones de China fundadas en los párrafos 1 y 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II, y en el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del *Acuerdo Antidumping*.

⁴ El análisis y las conclusiones pertinentes del Grupo Especial figuran en los párrafos 7.480 a 7.508 y 8.1.d.iii de su informe.

⁵ Las constataciones del Grupo Especial en relación con la aplicación de la presunción de la tasa única en algunas determinaciones del USDOC figuran en los párrafos 7.369 a 7.382, 7.388 y 8.1.c.iii del informe del Grupo Especial. Estas constataciones se refieren a 38 determinaciones impugnadas, incluidas 8 determinaciones en las que el USDOC no determinó una tasa para la entidad a nivel de toda la RPC. En la nota 956 al párrafo 7.480 del informe del Grupo Especial figura una lista de las 38 determinaciones sujetas a las constataciones formuladas en relación con la aplicación de la presunción de la tasa única, así como una lista de las 30 determinaciones impugnadas en las que el USDOC determinó un margen para la entidad a nivel de toda la RPC.